



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 193 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 486-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 07 de febrero 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **CURAY OBALLE MARCOS FRANCISCO**; y, el Informe N° 365-2023/GRP-460000 de fecha 23 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 15588 - 2023, de fecha 29 de setiembre 2023, el Sr. **CURAY OBALLE MARCOS FRANCISCO** (en adelante el administrado), solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE PIURA, se otorgue el beneficio de la canasta de alimentos y el pago de devengados desde el 12 de junio del 2005 hasta la fecha.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 20754-2022, de fecha 23 de diciembre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 29 de setiembre del 2022.

Que, mediante Oficio N° 0486-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 07 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Salud de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 20754-2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 29 de setiembre del 2022, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 20754-2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 29 de setiembre del 2022. Por lo que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, es si le corresponde el pago del beneficio de la canasta de alimentos y el pago de devengados desde el 12 de junio del 2005 hasta la fecha, el administrado alega su pedido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P y Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006-GOB.REG.PIURA-RP de fecha 13 de julio del 2006.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 193 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 MAR 2023

Que, en el presente expediente administrativo obra a fojas 05 al 07 la R.D N° 1167-2022/GRP.DRSP-DEGDRH, de fecha 22 de noviembre del 2022, donde la Dirección Regional de Salud RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado sobre el beneficio de la canasta de alimentos, reintegro, más el pago de intereses legales.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 05 al 07 del expediente administrativo, obra la RD N° 0772-2010/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 24 de junio del 2010, donde se Resuelve **NOMBRAR** al administrado como Auxiliar Administrativo I, Nivel SAC, en la DIRESA Piura. Asimismo, a fojas 10 obra el INFORME DE SITUACIÓN ACTUAL N° 1085-2022, de fecha 30 de setiembre del 2022, donde se observa que el administrado tiene la condición de nombrado, bajo el Régimen del D.LEG. 276.

Que, con la finalidad de dar pronunciamiento legal respecto a lo solicitado por el administrado debemos precisar que Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece:

Artículo 140°.- La Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Se programan y ejecutan con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores.

Artículo 142°.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo; (...)

Que, asimismo, debemos señalar que los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) son organizaciones constituidas por Resoluciones de los Titulares de los Pliegos Presupuestales de las entidades públicas para administrar el Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de la misma.

El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas, señala que: "El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: (...) e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.

Que, la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) tiene por objeto implementar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

Que, posteriormente la Centésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013" dispuso que a partir de entrada en vigencia de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **193**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 MAR 2023**

la presente Ley el personal comprendido en el numeral 2.1 del Art. 2° de la Ley 29874, percibirán a través del CAFAE, ÚNICAMENTE el incentivo económico denominado "**Incentivo único**". En consecuencia, el INCENTIVO ÚNICO consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico (racionamiento, movilidad o de similar denominación) previstos en el Art. 3° a que se refiere la ley 29874, así como aquellos conceptos señalados en el Art. 4 de la Ley antes citada.

Que, el administrado argumenta que el beneficio económico de canasta de alimentos, se le debe otorgar al amparo de lo dispuesto de la con Resolución Presidencia N° 115-99-CTAR PIURA-P, que precisa que el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM.

Que, además el administrado señala, que le corresponde lo solicitado de acuerdo los actos administrativos emitidos por el Gobierno Regional de Piura mediante la RER N° 547-2066/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de julio 2006, procede a **OTORGAR** el incentivo económico de **canasta y productividad** a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura conforme se indica en el considerando antepenúltimo y demás de la presente resolución, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencia N° 115-99-CTAR PIURA-P. Por lo que debemos precisarle que Gobierno Regional posteriormente mediante la RER N° 988-2066/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre 2006, **RECTIFICA** la resolución antes mencionada, respecto de que el Incentivo Económico de "Canasta de Alimentos" e Incentivo Económico "Productividad" al personal activo de: la Sede Central, Aldeas Infantiles, Agua Bayovar, TASEEM, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional de Piura en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencia N° 115-99-CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo 1999 (...). Es decir las resoluciones citadas anteriormente delimitan el ámbito de sus beneficiarios; no encontrándose considerado a los trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Piura.

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina opina que no corresponde otorgar al administrado el Beneficio de la Canasta de Alimentos, y el pago de devengados desde el 12 de junio 2005 hasta la actualidad, puesto que de acuerdo a la normatividad vigente, todo incentivo laboral que perciben los trabajadores administrativos fue incorporado dentro del concepto de incentivo único que se otorga a través del CAFAE, no existiendo otro mecanismo de otorgamiento de beneficios económicos para los servidores administrativos. Bajo ese contexto, el Recurso de Apelación presentado por **el administrado**, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **193** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 MAR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sr. CURAY OBALLE MARCOS FRANCISCO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CURAY OBALLE MARCOS FRANCISCO** en su domicilio real en A.V José de Lama, N° 585 – Sullana, Piura; en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional